



ORD. U.I.P.S. N° 968

ANT.: Resolución Exenta N° 1.265, de 8 de noviembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que decreta reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2013.

Memorándum N° 177, de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095".

MAT.: Reapertura de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 25 NOV 2013

DE : Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Ignacio Ochagavía Fuentes
Granja Marina Tornagaleones S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la sociedad **Granja Marina Tornagaleones S.A., Rol Único Tributario N° 87.752.000-5**, titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 037, del 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 037/2005"); titular, además, del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 482, del 18 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 482/2007"); y titular, además, del proyecto "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, Décima Región de Los Lagos, código SERNAP 103536" Sistema de ensilaje CES Quillaípe, código 103536", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Lagos ("RCA 211/2011").

I. Antecedentes

1. Con fechas 30 y 31 de enero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a los mencionados proyectos, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en compañía de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA") de la región de Los Lagos.

2. La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

3. El proyecto corresponde a la operación de un centro de engorda de salmones ("CES") en el sector Punta Quillaípe, la cual comprende las fases de ingreso de smolts, engorda y posterior cosecha.

4. El primer proyecto aprobado ambientalmente en la instalación data del año 2005 y correspondió al "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095" (RCA 037/2005), el cual consistió en la instalación de un centro de smoltificación y cultivo. Se instalarían durante el primer año de operación 5 balsas jaulas con una producción total de 120 toneladas, para finalizar en el quinto año con 37 balsas, con una producción al término de ese año de 888 toneladas.

5. Posteriormente, el año 2007 se aprobó ambientalmente un nuevo proyecto para la instalación, denominado "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región" (RCA 482/2007), por medio de la cual se aumentó el nivel máximo de producción de 888 a 4.428 toneladas de salmonídeos, modificándose también el número de estructuras de cultivo, pasando de 37 balsas jaulas (15 x 15 x 15 m) a 9 balsas jaulas circulares (20 m de alto x 40 m de diámetro).

6. Por último, el año 2011 se aprobó ambientalmente un nuevo proyecto denominado "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, Décima Región de Los Lagos, código SERNAP 103536" Sistema de ensilaje CES Quillaípe, código 103536" (RCA 211/2011), por medio de la cual se incorpora un sistema para realizar el ensilaje de la mortalidad del centro de cultivo, el cual consiste en la molienda de la mortalidad generada por el centro, adicionando ácido fórmico para su desnaturalización

7. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 17 exigencias relativas a: localización de proyecto en área de concesión autorizada en la RCA; ciclo productivo y manejo de los efectos de la materia orgánica por alimento no consumido y fecas, en el sedimento y columna de agua; manejo de mortandades; manejo de fármacos; planes de contingencia; pérdida o alteración de hábitat acuático; calidad de columna de agua y fondo; afectación del paisaje; manejo de residuos sólidos; manejo de residuos líquidos; y manejo de redes. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095", de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").

8. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en la RCA 037/2005 como en las RCA 482/2007 y RCA 211/2011.

9. Con fecha 19 de junio de 2013, mediante la Resolución Exenta N° 601, de esta Superintendencia, se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio aplicándose a Granja Marina Tornagaleones S.A. la sanción dispuesta en el artículo 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente ("LOSMA"), esto es, la clausura definitiva de todas las obras del centro de engorda de salmonídeos que se desarrollan fuera del área autorizada por la RCA 37/2005.

10. El Ordinario N° 1471, de 20 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medioambiente, en virtud del cual se eleva en consulta al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo al artículo 57 de la LOSMA, la Resolución Exenta N° 601 ya individualizada.

11. La resolución del Segundo Tribunal Ambiental dictada con fecha 29 de julio de 2013, en la causa rol C-002-2013, sobre la consulta de la mencionada sanción, en virtud de la cual el referido tribunal resolvió rechazar la sanción consultada y devolver los antecedentes a la Superintendencia del Medioambiente, a fin de que ésta resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer a "Granja Marina Tornagaleones S.A."

12. Con fecha 19 de junio de 2013, mediante la Resolución Exenta N° 1265, de 8 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, se decreta la reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-004-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando retrotraer el mencionado procedimiento para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, derivándose todos los antecedentes a la Fiscal Instructora del caso.

13. Por el presente acto se procede a reformular cargos en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A., en razón de lo señalado en el numeral precedente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

14. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido diversos incumplimientos de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 482/2007.

15. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con la ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada.

A.1 Las estructuras que componen al centro de cultivo, es decir, pontón flotante y plataforma de ensilaje y las 9 balsas jaulas circulares se encuentran fuera de la ubicación autorizada en la RCA 037/2005 y sus respectivas modificaciones, del polígono de concesión otorgado por la autoridad competente, y fuera del Área Apta para la Acuicultura.

A.2 La existencia en tierra de una bodega de materiales construida sobre pilotes de cemento, con una superficie de 56 mt².

B. En relación con el manejo de residuos líquidos.

Se constata que la Planta de tratamiento de aguas servidas que se encuentra operando no tiene la correspondiente autorización y visación por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante ("DIRECTEMAR"), la cual corresponde a un modelo y número de identificación distinto al solicitado, y posee certificación vencida.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

16. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en la letra A.2 de la sección anterior, se realizó los días 30 y 31 de enero de 2013, fechas en que se efectuó la inspección ambiental.

17. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en las letras A.1 y B de la sección anterior, se realizó con fecha 17 de abril de 2013, fecha del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095", mediante el análisis de los antecedentes recabados en la inspección ambiental de fechas 30 y 31 de enero, del peritaje de localización del referido centro de engorda de salmonídeos realizado por la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de esta Superintendencia, fechado el 16 de abril de 2013, que corresponde al Anexo 1 del mencionado informe, y de los antecedentes aportados por el titular con fecha 5 de febrero de 2013, lo cual corresponde al Anexo 3 del citado informe.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

18. En relación con la referida Resolución de Calificación Ambiental, RCA 482/2007, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 482/2007
A.1 Ubicación del centro de	3 [...] Ubicación

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 482/2007																		
engorda e infraestructura asociada	<p><i>El proyecto se ejecutará en la Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Punta Quillaípe, Seno Reloncaví. Sus coordenadas son:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Carta (sic) SHOA N° 7320</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>41° 35' 16,59"</td> <td>72° 44' 59,17"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>41° 35' 19,72"</td> <td>72° 44' 37,07"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>41° 35' 31,22"</td> <td>72° 44' 39,69"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>41° 35' 18,52"</td> <td>72° 45' 00,47"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Carta (sic) SHOA N° 7320			Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	41° 35' 16,59"	72° 44' 59,17"	B	41° 35' 19,72"	72° 44' 37,07"	C	41° 35' 31,22"	72° 44' 39,69"	D	41° 35' 18,52"	72° 45' 00,47"
Carta (sic) SHOA N° 7320																			
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																	
A	41° 35' 16,59"	72° 44' 59,17"																	
B	41° 35' 19,72"	72° 44' 37,07"																	
C	41° 35' 31,22"	72° 44' 39,69"																	
D	41° 35' 18,52"	72° 45' 00,47"																	
A.2 Ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada	<p>3 [...] <i>Este centro operará sobre una extensión de 11,39 há, sólo con instalaciones en el mar.</i> (...)</p>																		
B. En relación con el manejo de residuos líquidos	<p>3 [...] <i>Esta planta de tratamiento está autorizada y visada por el Servicio de Inspección de Naves dependiente de la DIRECTEMAR y cumple con la Resolución OMI MEPC 2 (VI) de 1976.</i> (...) 4.1 (...) <i>-Con respecto al D.S. N° 1/1992 el Titular debe cumplir con lo siguiente:</i> (...) <i>d. Respecto de la instalación de servicios higiénicos en el artefacto naval y al disponer de planta de tratamiento para las aguas sucias, el titular deberá someter, previo a su operación en el centro de cultivo, la aprobación y manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ante la Dirección Regional del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR).</i> (...)</p>																		

o regulado

V. Formulación de cargos al sujeto obligado

19. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A. el siguiente cargo:

19.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerando 3 y 4.1 d. de la RCA 482/2007.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

20. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

21. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

22. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

VII. Las infracciones descritas se clasifican como leves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

23. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

24. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

25. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

26. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 482/2007 podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

27. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

28. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

29. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

[...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

30. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

31. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

32. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;

- (iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) La conducta anterior del infractor;
- (vii) La conducta posterior a la infracción;
- (viii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
- (ix) El número de condiciones, norma y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas; y
- (x) Todo otro criterio que, a juicio fundando de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

33. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

34. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED] y [REDACTED].

35. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

36. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujano

**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**



Carta Certificada:

- Ignacio Ochagavía Fuentes, representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2.000, Piso 9, Puerto Montt.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Archivo

Rol N° F-004-2013